

AC 11 27

Introducción al Derecho, el modo en el Derecho Civil, autor José Delgado Garzón, fecha de emisión 19 del 5 del 80. El modo es la determinación accesorio agregada a un acto de disposición y por la cual se obliga el adquirente a realizar una prestación a favor del disponente o de un tercero. La gran confusión y desorientación que existe en la doctrina al tratarse de esta institución se revela en la gran variedad de teorías existentes acerca de la misma.

Podemos considerar como más importantes las que a continuación siguen. A. Teoría del empleo o destino patrimonial. B. Teoría de la carga.

C. Teoría de la obligación. Hablemos en primer lugar de la teoría del empleo o destino patrimonial. En ella se afirmaba que el modo impone al favorecido la obligación de emplear todo o parte del valor adquirido para la consecución de cierto fin.

Pero este concepto es insuficiente, pues el empleo o destinación sólo es una de tantas formas que puede adoptar el modo y hasta puede consistir en una obligación que no implique inversión de carácter patrimonial. Y ahora tratemos de la segunda teoría, la de la carga. Esta segunda teoría equivale a que el modo es una carga impuesta a una liberalidad.

Pero este concepto es equivoco y parece referirse a un gravamen de naturaleza real. Además, una disminución patrimonial representa ciertamente una carga, pero el modo no tiene que adoptar el carácter de sacrificio patrimonial o valuable en dinero. Por otra parte, si aceptamos este criterio, serían modos las llamadas cargas hereditarias y reales.

Ahora, escuchemos algo acerca de la tercera teoría enunciada. Teoría de la obligación. En el fondo, el modo está constituido por una prestación como la que es objeto de otra obligación cualquiera.

Puede ser positiva o negativa, de dar o de no dar, de hacer o de no hacer. Esta teoría parece la más acertada. Su idea late ya en el derecho romano, en el cual el modo está concebido como algo de naturaleza obligacional.

Ahora, sepamos algo acerca de la naturaleza jurídica del tema que nos ocupa. Para ello, hemos de hacer estas observaciones. Primero, obligatoriedad.

La intención del disponente ha de ser la de vincular al favorecido. Este ha de contraer un verdadero compromiso obligacional que asume desde el momento de la aceptación de la liberalidad. Por tanto, el modo ha de provocar el nacimiento de una obligación efectivamente.

Esto nos lleva a distinguir claramente entre el modo y la condición, por un lado, y el consejo, deseo o recomendación, por otro. Modo-condición. La diferencia es que la condición no obliga y el modo sí.

En cambio, el modo obliga pero no condiciona. El modo es coactivo, no suspensivo. Modo-

deseo.

La diferencia estriba en que sólo el modo es vinculante. En el modo, la voluntad del disponente se impone y debe cumplirse. Por tal razón, cabe exigir caución que asegure dicho cumplimiento.

En este sentido, el artículo 797-2 del Código Civil. Segundo. El modo sólo cabe en los actos de liberalidad, bien sean donaciones, herencias o legados.

No cabe en los contratos a título oneroso, pues habría contraprestación de equivalente neutralizada por la prestación de la otra parte. En la donación, submodo. Sólo hay un negocio único, que es la donación, pero con la particularidad de que el objeto no es atribuido lisa y llanamente, sino sólo submodo.

El artículo 619 del Código Civil lo admite implícitamente en la donación al hablar de gravamen inferior al valor de lo donado. Tercero. El modo implica una obligación excepcional y extraña a la donación en sí.

En un acto jurídico puede haber obligaciones esenciales, naturales y accidentales, pero estas obligaciones están de acuerdo, todas ellas, con la esencia del acto fundamental. En cambio, hay otras obligaciones que son extrañas a la naturaleza del contrato principal al cual se incorporan. En los negocios jurídicos bilaterales, cada voluntad está limitada por la del otro contratante, mientras que aquí se trata de un negocio unilateral y gratuito en el cual el disponente actúa con plena libertad.

Por ello, las obligaciones que impone han de tener carácter excepcional. Cuarto. En principio, la obligación que impone el modo es de naturaleza accesoria, no concordaba esencialmente con el acto.

Por ser mera determinación accesoria de la voluntad, aparece como efecto de motivos, por lo general no canalizados, razón por la cual su incumplimiento no implica en principio revocación. Expuesta a la naturaleza jurídica, conviene que hablemos de su régimen jurídico en el periodo del derecho romano. *Yus civile*.

Se niega en este periodo eficacia jurídica al *modus*. Se considera un nudo pacto que no daba acción para exigir el cumplimiento ni para que se devolvieran las cosas en caso de incumplimiento. Derecho clásico.

En esta época ya se concedió algún valor al modo, pues el heredero, mediante la *exceptio doli*, podía negarse a entregar al legatario lo donado submodo en el caso de no afianzarse el cumplimiento. Derecho justiniano. Aquí es donde queda plenamente regulada la obligatoriedad del *modus* mediante dos acciones distintas.

La *conditio causa data, causa non secuta*, para reclamar la restitución de lo entregado, y la *actio praescriptis verbis*, para exigir el cumplimiento de la carga. Si el modo era ilícito, se consideraba

como no puesto, y el favorecido, fuese heredero o legatario, se consideraba libre del mismo. Tratándose de legados, el heredero o la persona encargada de entregar el legado puede resistirse a la entrega mientras el legatario submodo no preste caución.

Si este tuviese en su poder la cosa legada y no cumpliese el modo, el heredero tenía acción útil contra él para obtener la restitución de lo debido. Este régimen perduró hasta la época de la codificación. No obstante, en la doctrina del derecho intermedio, surgió cierta resistencia al *juzpoenitendi*, que cristalizó en el derecho actual.

Ahora, oigamos algo acerca de esta época actual. Debemos distinguir entre donaciones, por un lado, y herencias y legados, por otro. Donaciones.

Conforme al artículo 647,1, la donación será revocada a instancia del donante cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquel le impuso. Las consecuencias de esta revocación se precisan en los artículos 647,2 y 651,2. Pese a hablar el artículo 647 de condiciones, como quiera que se trata de las impuestas al donatario y que éstas puedan cumplirse, estas dos ideas de imposición y de incumplimiento revelan que se trata, en realidad, de obligaciones del donatario y no de obligaciones en el sentido técnico.

Puede concluirse, pues, que el incumplimiento del modo añadido a una donación produce los efectos que regulan los artículos 647 y 651,2. Según la sentencia de 19 de enero de 1901, no es necesario que el donante exija previamente el cumplimiento para poder ejercitar la acción de revocación que le otorga el artículo 647. Pero esta doctrina sólo es exacta en tanto pueda afirmarse que hay cumplimiento sin necesidad de previo requerimiento, lo cual no es lo que ocurre por regla general.

En cuanto a herencias y legados, se puede decir lo siguiente. Los efectos de herencias y legados se hayan regulado por los artículos 797 y 798 del vigente Código Civil. El primero configura el modo como la expresión del fin u objeto de la institución de heredero o legatario a la aplicación o destino que haya de darse a lo dejado por el testador o la carga que él mismo impone, siempre que no aparezca que la voluntad del testador fue establecer una condición.

Según la sentencia de 9 de julio de 1910, las obligaciones impuestas al mejorado de atender a unos incapaces constituye la institución modal que estamos tratando. El segundo de los artículos citados regula los efectos de la imposibilidad del cumplimiento de la institución o legado modal por causas independientes de la voluntad del heredero o legatario, señalando para la realización los medios de mayor analogía o que estén más en consonancia o en consecuencia con la voluntad del testador. En el párrafo segundo de este último artículo citado, recoge la doctrina el cumplimiento interpretativo ficticio o legal de este caso especial.

Distingamos ahora entre el derecho romano y el derecho civil. A. Derecho romano. A. El *modus* daba siempre acción de cumplimiento.

Entiéndese el derecho del *corpus*. Igualmente existía siempre la obligación de afianzar. B. El

modus incumplimiento daba siempre acción de revocación cuando era causalizado.

Actio impersonam conditio. Pero en tal caso, es decir, estando el modo causalizado, era indiferente que el incumplimiento fuera o no imputable. La única diferencia estribaba en que siendo imputable había de abonar daños y perjuicios.

B. Código civil. A. La acción de cumplimiento también procede siempre, pero en cuanto a la obligación de afianzar, sólo está puesta a cargo de los herederos del instituido o del legatario. B. En cuanto a la acción de resolución, sólo procede cuando el incumplimiento sea imputable, pero entonces opera con eficacia de una verdadera acción resolutoria, es decir, in rem.

Se aplica, por tanto, el criterio del artículo 1.124 en cuanto supone un elemento causalizado, pero no en cuanto a los efectos, pues los de este artículo 1.124 son más bien recisorios, pues no se producen ipso iure ni con eficacia retroactiva. Además, en nuestro código civil, el modo observa su naturaleza incluso en los testamentos, en cuanto que en tal caso era considerado incluso en el derecho romano como la ordenación de un legado. Podemos resumirlo antes expuesto de la siguiente forma.

El modo es aquella determinación accesorio agregada a un acto de disposición y por la cual se obliga al adquirente a realizar una prestación a favor del disponente o de un tercero. Hay tres teorías. a. Teoría del empleo o destino patrimonial.

b. Teoría de la carga. c. Teoría de la obligación. En la época romana se distinguía.

Derecho civile. Se niega en este periodo eficacia jurídica al modo. Derecho clásico.

En esta época ya se concedió algún valor al modo. Derecho justiniano. En esta época se conceden ya dos acciones para regular su obligatoriedad.

En nuestro vigente Código Civil hemos de distinguir entre donaciones, por un lado, y herencias y legados, por otro. Donaciones, artículos 647 barra segundo y 651 barra segundo. Herencias y legados, artículos 797 y 798 del Código Civil.

Por último, mencionaremos el artículo 1124 del cuerpo jurídico citado para los efectos recisorios que no se producen ipso iure ni con eficacia retroactiva.